

**Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo,
de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos**
[DOUE L 173, de 12-VI-2014]

GARANTÍA DE DEPÓSITOS

La interminable crisis financiera que acusan nuestros mercados ha dibujado en los últimos tiempos un panorama complejo, en el que las entidades de crédito y su solvencia están siendo objeto de continuo análisis, poniéndose de relieve situaciones en las que algunas de ellas se ven obligadas a su desaparición. Consciente de estas dificultades y en busca de una armonización encontramos la Directiva 2014/49/UE con la que se pretende, a través de la refundición y la modificación, solventar las dificultades que plantea la Directiva 94/19/CE, estableciendo la libertad de establecimiento y prestación de servicios financieros en el ámbito de la Unión.

En esta idea, el texto europeo de 2014 pretende una armonización de los mecanismos de financiación de los Sistemas de Garantía de Depósitos (en adelante SGD) que partiendo de la heterogeneidad existente en el momento actual trata de imponer un régimen mínimo y uniforme de protección para los depositantes de la Unión. En este punto, no solo se reconoce la libertad de elección del SGD, sino que se articula un sistema más o menos completo en torno al tratamiento de los depósitos y su reembolso. En este punto, el artículo 6 del texto indica, con carácter general, que el nivel de cobertura de cada depositante sea de 100.000 euros, estableciendo de forma adicional una cobertura específica. Un límite mínimo que plantea distintas situaciones derivadas de las variantes de la titularidad de los mismos y que el legislador comunitario resuelve en el artículo 7 de la Directiva con soluciones como la posibilidad de división entre los depositantes, o la acumulación en los supuestos en los que los titulares sean dos o más personas pertenecientes a una misma sociedad o agrupación de índole similar, aun cuando carezca de personalidad jurídica.

De la misma forma, y como no podía ser de otro modo, el intento armonizador no se agota en la determinación del importe correspondiente a cada depositante, sino que también fija reglas para el reembolso, para las cuales el texto muestra, sin embargo, cierta flexibilidad, ya que partiendo de un régimen general de siete días laborables a partir de la fecha en que la autoridad administrativa competente proceda a realizar la determinación, se permite hasta el año 2023 que los Estados que así lo consideren puedan establecer plazos máximos que van desde los 20 días laborables permitidos hasta 2018 a los 10 días establecidos para el 31 de diciembre de 2013. Un reembolso que se garantiza con el reconocimiento a los depositantes de un derecho de indemnización, al estilo anglosajón, mediante una acción legal contra el Sistema de Garantía de Depósitos.

Una vez reembolsado el depósito, los SGD podrán subrogarse en los derechos de los depositantes, pudiendo, en consecuencia, reclamar a la entidad de crédito de

que se trate el importe igual a sus desembolsos, en los términos que el tratamiento concursal de cada Estado prevea para los depósitos con cobertura.

Ahora bien, como no podía ser de otro modo, el texto comunitario, junto al reconocimiento del derecho a los depositantes, establece normas de armonización en lo que a la financiación de los SGD se refiere, el criterio que se sigue y que se plantea en el artículo 13 es el de nivel de riesgo afrontado por los respectivos miembros. Tal y como indica la norma el cálculo de las aportaciones podrá ser proporcional al riesgo de sus miembros y tendrá en cuenta el perfil de riesgo de los distintos modelos empresariales, si bien los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito realicen una aportación mínima independiente de la cuantía de sus créditos con cobertura...

Las aportaciones que realicen los miembros deberán hacerse al menos una vez al año, en un régimen acumulativo que garantice que en el año 2024 se haya alcanzado el nivel objetivo de un 0,8% del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros. En principio, los SGD se nutrirán de las aportaciones de sus miembros, si bien la Directiva contempla la posibilidad de que exista financiación complementaria procedente de otras fuentes.

Se conformarían así unos recursos financieros cuya utilización ha de ser, a tenor de la Directiva, fundamentalmente empleada para el reembolso de los participantes, si bien cabe la utilización para otros fines, si los Estados miembros lo consideran oportuno. Así pues, como medida preconcursal, se podrán utilizar los fondos para impedir la quiebra de una entidad de crédito, si bien esta utilización viene sometida a la concurrencia de una serie de condiciones que trata de salvaguardar la solvencia del SGD, incidiendo en el riesgo asociado.

En la misma línea, se permiten préstamos entre la SGD de la Unión, si bien estos serán siempre de carácter voluntario y sometidos a una serie de condicionantes relativos tanto a la situación patrimonial del SGD como al destino del préstamo solicitado, ya que este ha de ir dirigido a satisfacer los créditos al amparo del artículo 9.1 y no a los destinos adicionales que permite la Directiva. Un préstamo que deberá ser devuelto en un plazo de 5 años y sometido al interés que determine el SGD prestamista.

Presta igualmente especial atención la Directiva a la cooperación de los SGD dentro de la Unión. Esto supone una importante tutela de los depositantes, toda vez que da tratamiento a los supuestos de que estos hayan abierto el depósito en una sucursal de una entidad de crédito de otro Estado. En estos casos, el reembolso lo practicará el SGD del Estado de acogida, esto es, donde está la sucursal, pero siempre se hará por cuenta del SGD del Estado de origen donde se encuentra la entidad de crédito matriz. Esto garantiza que la entidad de crédito beneficiaria en su caso de los depósitos será la que reembolse a los depositantes en el supuesto de que concurran las circunstancias para ello. Idea esta que se refuerza en el supuesto de que la entidad de crédito se adhiera a otro SGD, en cuyo caso se transferirán fondos aportados al anterior SGD durante los doce meses anteriores a la transferencia, o bien, se transfieran depósitos,

siendo entonces la transferencia de fondos igualmente determinada por las aportaciones de los últimos doce meses, de forma proporcional a los fondos transferidos.

Mayor complejidad plantea el supuesto en el que la sucursal pertenezca a una entidad de crédito perteneciente a un Estado no miembro y en consecuencia no adherida a ningún SGD de la Unión. En estos casos, la Directiva prevé que los Estados miembros articulen un sistema de control conforme al cual, bien se les obligue a las sucursales a adherirse al SGD existente en el territorio de la Unión, o bien a un deber de información pertinente relativo a los sistemas de garantía para los depositantes actuales y potenciales de dicha sucursal.

Finalmente se cierra el contenido normativo de la Directiva imponiendo un deber a los Estados miembros de velar por que las entidades de crédito informen a sus depositantes sobre todo lo necesario para identificar el SGD al que pueden estar adheridos, lo cual incluye la información sobre cualquier circunstancia que altere el régimen inicialmente previsto.

Se dibuja así un panorama regulatorio que siguiendo lo previsto en la Directiva debería ser objeto de transposición el 3 de julio de 2015, plazo que, en realidad, se extiende hasta el 31 de mayo de 2016, para los supuestos en los que los SGD no estén en condiciones de cumplir las aportaciones previstas. Confiamos en que esta medida, tal y como prevé la propia Directiva, no solo facilite la libertad de establecimiento, sino que realmente sirva para reforzar la estabilidad del sistema bancario y la protección de los depositantes, tan necesarias en el momento presente.

Alfredo ÁVILA DE LA TORRE
Catedrático EU de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
aadlt@usal.es